



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgar Imbachi Guaca</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Conjunto Residencial de los Ciruelos Propiedad Horizontal</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00048 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 351**

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

1.1- En este caso la acción se dirige contra “Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” y , por ser una persona jurídica es importante corroborar si el nombre de la entidad es el correcto y el nombre de la persona que indica en la demanda como representante legal de la demanda ostenta tal calidad; empero y al no haber adjuntado al presente proceso ningún certificado de existencia y representación legal del sujeto pasivo de la litis no es posible identificar su denominación. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la

legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

1.2- Adicional a lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita que el Conjunto Residencial de los Ciruelos Propiedad Horizontal sea vinculado solidariamente, pero no allego ningún certificado de existencia y representación legal donde conste la existencia del mismo, dirección de notificación judicial y quien ejerce su representación legal, documento que es de conocimiento público y puede obtenerse del Municipio de Cali.

**2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

2.1- En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es [notificacionesjudiciales@porvanir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvanir.com.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**3.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión**”

***y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”;

3.1- En primer lugar, en el presente asunto nunca se entablan las pretensiones, pero se estudiarán como tal lo vertido en el acápite “2. Lo que se pide”, es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica, por ende, deberá corregirse dicho acápite.

3.2- En la pretensión 2 hay valoraciones subjetivas que de ninguna manera tienen cabida en el presente acápite, lo cual puede generar imprecisión al momento de contestar la demanda la parte pasiva de la litis.

3.3- Por otra parte, la pretensión 5 referente al pago de los gastos del proceso a cargo de Colpensiones, carece de supuestos de hecho que la respalden, por ende, deberá suprimirla o incluir hechos que la respalden.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

4.1 -En el presente caso se observa que en los numerales 2,3,4, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15 y 16 se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4.2- En los numerales 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4.3- El hecho 20 es jurídicamente irrelevante en el presente asunto, pues ya es claro que se confirió poder con la presentación de esta acción, además en nada influye dicho hecho en el asunto aquí discutido.

**5.- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido **el artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del decreto 806 de 2020** que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó puntualmente los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

**6.- El artículo 26 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso:

6.1- En primer lugar, la parte demandante indica que anexa a la demanda “*Copia de la demanda en formato virtual para el traslado*”, “*Copia de la demanda en formato virtual para el traslado a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado (Art. 612 CGP)*” y “*Copia de la demanda formato virtual para el archivo de su Despacho*” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

6.2- Conforme al numeral 4 del artículo arriba en cita es necesario que aporte el certificado de existencia y representación

legal actualizado y legible de las entidades demandadas, donde se evidencie el nombre, número de identificación, el estado actual de la sociedad, las direcciones para notificaciones físicas y electrónicas, por último, quien ejerce su representación legal, lo anterior siendo carga de la parte actora.

**7.- El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**8.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Conjunto Residencial de los Ciruelos Propiedad Horizontal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Eرنelio Palacios Mena**, portador de la Tarjeta Profesional No.74.868 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandatario del demandante.

maov

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**19 de abril de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA